



52

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN:** PÉRDIDA DE INVESTITURA  
**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-00135-00  
**ACTOR:** JOSÉ FUENTES CONTRERAS.  
**DEMANDADO:** FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia del primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta Corporación, el diecisiete (17) mayo del dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

may. 13 FEB 2017

  
Secretaría General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00212-00  
 Actor: Sociedad Mina la Preciosa Ltda. y Otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería.

Medio de Control: Contractual

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en proveído de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual confirma la providencia de fecha 07 de julio de 2015.

A efectos de continuar con el trámite del presente proceso y de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** nuevamente a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
 HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención en ESPERA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

2017 13 FEB 2017

Secretaría General





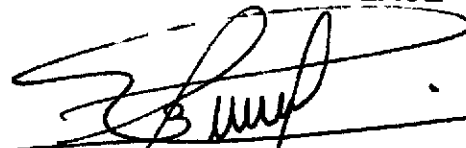
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)


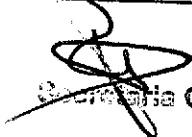
**Ref.** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Rad.** N° 54-001-33-33-005-2017-00003-01  
**Accionante:** Aura María Galindo Lizcano  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, se declaró fundado del impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

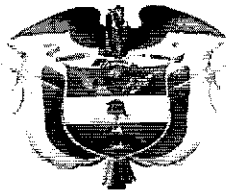
En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:30 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Presidente

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**  
Por anotación en el Libro de Oficio a las partes la providencia número, a las 8:00 a.m.  
hoy 13 FEB 2017  
  
Secretaría General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2014-00569-01  
**ACCIONANTE:** SANDRA MILENA VERA PRIETO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2016.

### **2. ANTECEDENTES**

En contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2015, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación; encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, mediante auto del 7 de julio de 2016 (fl. 17 c. ppal. 2), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado.

El 16 de agosto de 2016, la Secretaría de la Corporación pasa el expediente al Despacho, informando de la falta de pronunciamiento de los apoderados de las partes demandadas (fl. 19 c. ppal. 2).

Mediante auto del 18 de agosto de 2016 (fls. 20-21 c. ppal. 2), se decide aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en consecuencia queda en firma la providencia materia del mismo.

Contra el anterior proveído, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Corporación el 25 de agosto de 2016 (fls. 23-24 c. ppal. 2), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, presentada en escrito radicado el 12 de julio de 2016, el cual anexa al recurso, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, efectivamente, se advierte que el auto que dispuso correr traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir, se profirió el 7 de julio de 2016, y se notificó por estado electrónico del 11 de julio de ese mismo año, teniendo hasta el 14 de julio de 2016 para descubrir el traslado la contraparte.

Igualmente, vistos los documentos obrantes en folios 26 a 29 del c. ppal. 2, se tiene que en auto proferido el 5 de septiembre de 2016, en el proceso 54-001-33-33-004-2014-00569-01, actor: Rita Elvira Vera Miranda, se encontró que en ese expediente se anexó por error involuntario un escrito de oposición, cuando en realidad correspondía al radicado 54-001-33-33-001-204-00569-01, por lo que se ordenó su desglöse para ser allegado a este expediente, donde corresponde.

De ello resulta necesario colocar de presente que, si bien es cierto para la fecha en que se expidió el auto recurrido, aparentemente, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN no se opuso a la manifestación de desistimiento de la parte demandante en tiempo, para la Sala también lo es que la providencia atacada al no reflejar la realidad procesal y sustancial, no tiene ejecutoria porque aun cuando surge de un error involuntario ocurrido al anexar la documentación a los expedientes, contiene una decisión que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no ata al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, nos encontramos frente a un auto ejecutoriado, que por enmarcarse en clara ilegalidad, no se constituye en ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atar en el mismo para que siga cometiendo errores"<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la Sala está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatoria la posibilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN de descubrir el traslado, por ende, ejercer su derecho a la defensa y contradicción, e impedirle el acceso a la Administración de Justicia, y que, inclusive, se configura en nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP<sup>2</sup>.

Así las cosas, mediando el recurso de reposición y en subsidio de apelación de presentado oportunamente por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegurar la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso

---

<sup>1</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

<sup>2</sup> 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o para descubrir su traslado.



aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

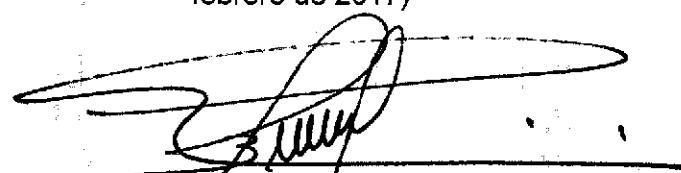
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, atendiendo la oposición al desistimiento expresada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, mediante auto que será notificado a las mismas.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

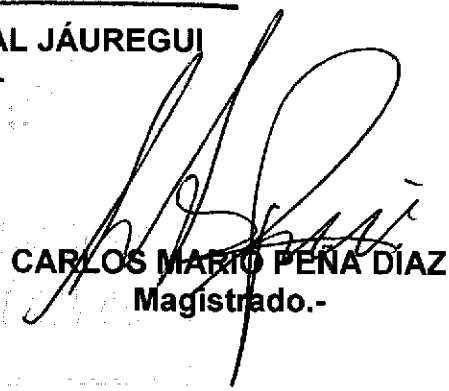
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 2 del 9 de febrero de 2017)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMÉDVARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

Por medio de la presente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy 13 FEB 2017

  
Secretaría General





210

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01456-00
Demandante:	EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE
Demandado:	NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, acorde se expondrá a continuación.

## I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE, por medio de apoderada judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E DIAN, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 005992 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del expediente 213-303-2012-60, en la que se declaró responsable disciplinariamente al ahora demandante, y le impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por 1 mes.
- Resolución 003456 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola.

A su vez, en el acápite de competencia de la demanda, se expone que la sanción impuesta al demandante no produjo el retiro temporal del servicio, ya que por ser permitida, se convirtió en dinero la sanción, por acuerdo efectuado entre las partes, teniendo como suma \$2.249.694.00.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró unas reglas específicas de competencia cuando se trata de demandar actos administrativos que se profieren en ejercicio de la potestad disciplinaria, así:

*“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

## RESUMEN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Circuito para su conocimiento. efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a declarar la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se

conocimiento le corresponde a los Juzgados Administrativos. que impone una sanción distinta al retiro temporal o definitivo del servicio, su autoridad del orden nacional, diferente a la Procuraduría General de la Nación, Por lo tanto, al tratarse de actos de naturaleza disciplinaria proferido por una

conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo. conforme los artículos 152 y 155 numeral 3 del CPACA, el competente para una de dinero en cuantía de \$2.249.694.00, que no excede los 300 SMLV, nulidad y restablecimiento del derecho, impusieron sanción que implicó el pago de el Despacho que como los fallos disciplinarios que aquí se acusan por vía de A partir de los aspectos de la demanda analizados en precedencia, es claro para

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

**Artículo 152.** Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales. (...)

**Artículo 151.** Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. (...)

la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención supremo Director del Ministerio Público. (...)

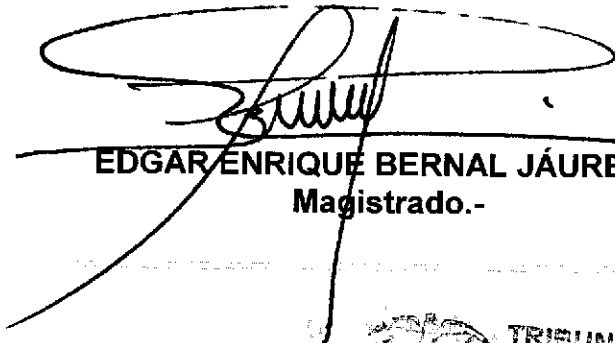
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional.



77

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

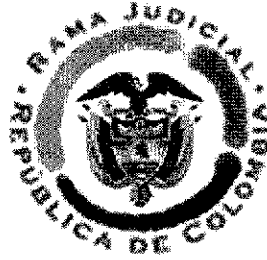
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, luego de lo cual deberá ser enviada a los mismos para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CÚCUTA DE SANTANDER  
CORRINTO SECRETARIAL  
Por anotación en ESCRIBO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día 13 FEB 2017  
  
Secretaría General





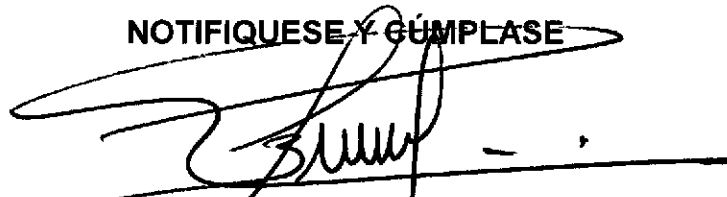
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Rad.** N° 54-001-33-40-007-2016-00284-01  
**Accionante:** Ingrid Yajaira González Rico y otros  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Sala de decisión Oral No. 1, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, declaró fundado del impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:40 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y GÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 FEB 2017

Secretaría General







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

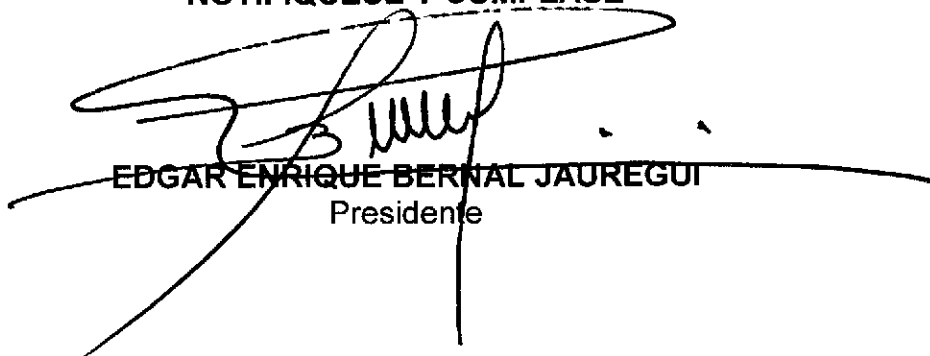
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Rad.** N° 54-001-33-33-006-2016-00260-01  
**Accionante:** David Mauricio Nava Velandia y otros  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de  
 Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Sala de decisión Oral No. 1, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, declaró fundado del impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:50 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONVOCATORIA EJECUTIVA

Por providencia de 2017, se fijó a las  
 9:50 a.m. la convocatoria al sorteo, a las 9:50 a.m.

**13 FEB 2017**

  
 Secretaria General



22  
50




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-0001-00  
**Medio de Control:** Habeas Corpus  
**Actor:** William Andrés Andana Pérez  
**Demandado:** Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento –  
Fiscalía Sexta Seccional

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, en providencia de fecha diecisiete (17) de enero del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia impugnada, de fecha tres (03) de enero del 2017, proferida por esta Corporación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



Por anotación en Folio 3, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 FEB 2017**

  
Secretaría General





115

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00716-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **María de la Paz Ramírez Ramírez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

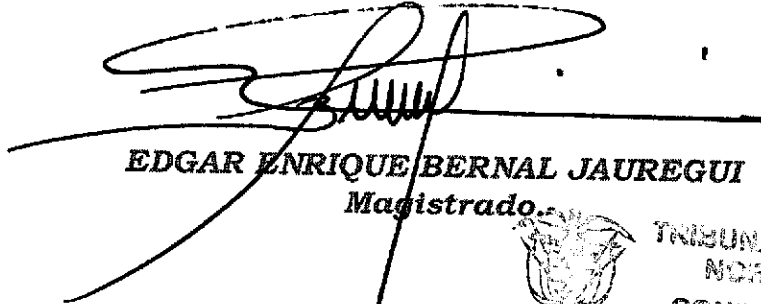
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander*

*Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.



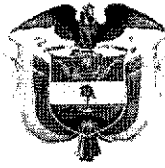
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en 15701/2, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 FEB 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-01443-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Albanery Pedroza Torres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

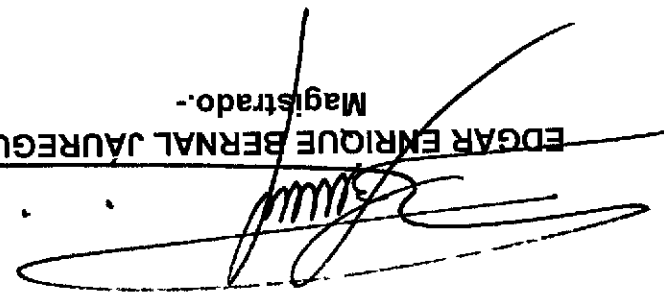
Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:


1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituidos, la señora Katherine Ordoñez Cruz.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.


8. Reconócese personería a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**CONTADORES PÚBLICOS**  
**COMISIONADO GENERAL**

Por motivación en **ES/2014**, notificado a las partes la providencia emitida el día **13 FEB 2014** a las 8:00 a.m.

  
**Secretaría General**





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00010-00
Demandante:	MARY RUTH CASTELLANOS RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, acorde se expone a continuación.

## I. ANTECEDENTES

La señora MARY RUTH CASTELLANOS RAMIREZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E DIAN, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- La liquidación Oficial Rta Sociedades y/o Naturales Obligados Contabilidad Revisión N° 072412015000015 del 31 de agosto de 2015 mediante la cual impuso la sanción prevista en el Artículo 658-1 del estatuto tributario, con una sanción de \$106.801.000.
- La Resolución N° 0056621 de Agosto de 2015, por el cual se resuelve recurso de reconsideración, proferida por la Dirección General de Impuestos- DIAN, por medio de la cual confirma liquidación oficial de revisión y la sanción a la revisora fiscal MARY RUTH CASTELLANOS RAMÍREZ.

En el acápite de competencia de la demanda, se expone que el Tribunal es competente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 151 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda giro en torno a cuestionar la legalidad de unos actos administrativos, específicamente, en cuanto decidieron fijar una sanción a la señora MARY RUTH CASTELLANOS RAMÍREZ, quién en calidad de Revisora Fiscal firmó la declaración de renta año gravable 2012 objeto de investigación del contribuyente Arrocería El Maná Ltda., consistente en \$106.801.000., con fundamento en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

Cuando se trata de demandar actos administrativos de tal naturaleza, el CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

Por anotación que se hizo a las 13:00 horas de hoy  
13 FEB 2018 am.

Secretaría General

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

### RESUELVE

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

A partir de los aspectos de la demanda analizados en precedencia, es claro para el Despacho que como los actos que aquí se acusan por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, impusieron, entre otras determinaciones, sanción administrativa que implica el pago de suma de dinero en cuantía de \$106.801.000.00, que no excede los 300 SMMLV, conforme los artículos 152 y 155 numeral 3 del CPACA, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

**Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que exista, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



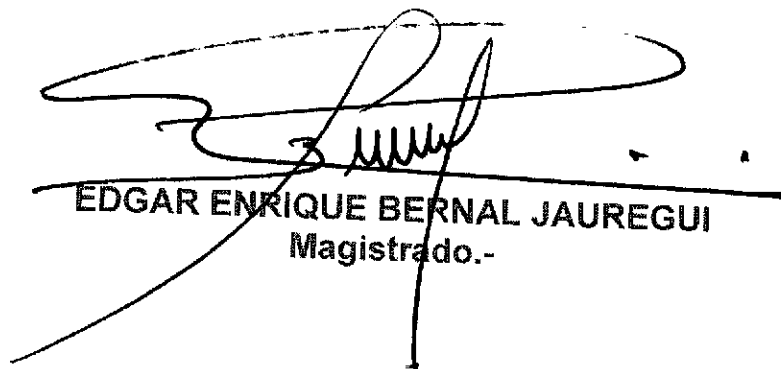
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00148-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Juan Carlos Vargas Llain**  
 Demandado: **Municipio de Ocaña**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Por medio de la presente se notifica a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.  
 hoy **13 FEB 2017**  
 Secretaria General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00003-00
Demandante:	Cruz Marina Lizarazo Ocampo
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía, acorde a lo consagrado en los artículos 152 numeral 2° y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 50 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma.

Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 23 de la demanda obra un acápite denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, se debe advertir que se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De tal modo, la estimación de la cuantía no es un asunto que el legislador haya dejado al arbitrio de quien impetra un medio de control, puesto que sería tanto como permitir que fuesen las partes quien bajo su discrecionalidad determinaran a quien le asiste la competencia para el conocimiento de un asunto.

En estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, expresando el monto de la diferencia pretendida por concepto de reliquidación y pago retroactivo, indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas sus prestaciones sociales laborales –es decir, entre lo devengado y lo que considera el demandante debería haber devengado-.

- Además, se solicita a la parte actora que modifique el contenido referido al acápite, “HECHOS Y OMISIONES” , que contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista, así como citas normativas y jurisprudenciales que

distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO**, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería a ELIANA KARINA CRISTIANCHO PÉREZ, como apoderado de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**



Por notificación en el día 12, notifico a las partes la providencia emitida a las 3:00 a.m.

13 FEB 2017

Secretaría General



176

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

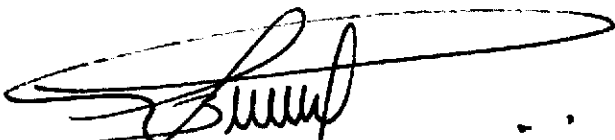
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00717-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Belsy Yadira Fonseca Romero**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONFIDANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

13 FEB 2017

  
Secretaría General







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2014-00598-01**  
Medio de Control: **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**  
Actor: **Defensoría del Pueblo**  
Demandado: **Instituto Municipal para la Recreación y Deporte  
IMRD – Municipio de San José de Cúcuta –  
Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A.  
E.S.P. – Iluminaciones Especializadas del Norte  
S.A- Ilesa S.A. – Unión Temporal Deselecsa Ltda-  
I.S.M.S.A.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



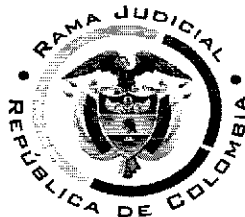
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en 59773, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 FEB 2017**

  
**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2015-0001-00
<b>Demandante:</b>	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAORIENTE, COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Tipo de audiencia:</b>	AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES**

Con memorial radicado el 20 de enero de 2017 (fls. 879 a 891), el apoderado de la parte demandante propone declarar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a que no se integró el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto a COMFAORIENTE conforme a lo establecido en el artículo 61 del CGP; adicionalmente, se invoca la aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dado que se presentó demanda contra COMFAORIENTE – COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, pero en el auto admisorio se omitió ordenar admitir y notificar el presente medio de control en contra de COMFAORIENTE.

En audiencia desarrollada el 20 de enero de 2017 (fl. 895) se procede a correr traslado de la nulidad, en aplicación del artículo 210 del CPACA, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronuncien respecto de la petición de nulidad procesal.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por intermedio de su apoderada, considera procedente la solicitud de nulidad con el fin de que COMFAORIENTE actúe como parte procesal en la litis, ya que se trata de una persona jurídica que presta los servicios propios de las entidades promotores de salud EPS (fls. 907-908).

Por su parte, COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN, por medio de su apoderado, sostiene que no hay lugar a decretar la nulidad planteada, por cuanto el proceso se encuentra saneado, conforme lo establecido en el artículo 207 del CPACA, toda vez que en audiencia de fecha 24 de agosto de 2016, se verificó la inexistencia de vicios e irregularidades y se instó a las partes a pronunciarse sobre las mismas, especialmente a la parte demandante, quién manifestó no tener observación alguna al respecto (fls. 909 a 915).

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1 De la Nulidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 8 la aducida por el incidentalista, así:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por otra parte, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la norma en cita, establece que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (Negritas fuera del texto). Igualmente, en el numeral 1 del artículo 136 del mismo estatuto procesal, resalta que aquellas nulidades que la parte podía alegar y “no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” se considerarán como saneadas.

Los artículos en mención han sido objeto de estudio por la doctrina nacional, en el siguiente sentido:

“Ciertamente, si se trata de nulidad originada (...) por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó.” (Negritas y resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, pasará el Despacho a analizar si en el sub examine resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado, según lo planteado por el solicitante, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, o si por el contrario, no hay lugar a decretarla por no reunir los requisitos legales para su encontrarse sanada.

En el sub examine se observa que la demanda de la referencia fue presentada en contra COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN, COMFAORIENTE, NACIÓN –

<sup>1</sup> López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 940.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2015, el Despacho admitió la demanda, y en consecuencia, entre otras determinaciones, dispuso tener como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN, ordenándose a su vez, su notificación en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

De igual manera, se advierte que, una vez ejecutoriado y en firme, el auto admisorio de la demanda fue notificado debidamente a las partes y demás intervinientes, tal y como se puede observar en folios 615 a 624.

Fijada fecha y hora para su realización, el día 24 de agosto de 2016 se lleva a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fs. 723 a 734), dentro de la cual, en aplicación del numeral 5, el Despacho, previo a otorgar el uso de la palabra a los apoderados de las partes y el Ministerio Público, el Magistrado director examinó cada una de las actuaciones surtidas a la fecha, con el propósito de efectuar control de legalidad del trámite procesal, dejando constancia que no se vislumbró circunstancia alguna que pudiera acarrear nulidad que invalidara lo actuado, y se concedió la palabra a los intervinientes, sin que ninguno manifestara inconformidad alguna, razón por la cual se declaró subsanado el trámite procesal surtido a la fecha, en virtud del principio de preclusión y convalidación de los actos procesales consagrados en el artículo 207 del CPACA.

Ahora bien, para el Despacho la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda no se dispuso la vinculación ni la notificación de COMFAORIENTE, aun cuando la parte demandante la había incluido dentro de la parte pasiva, se produjo una indebida integración del litis consorcio necesario y no una falta de notificación en legal forma del auto admisorio.
- Esta situación tuvo que haberse aducido con posterioridad al auto admisorio de la demanda, o en últimas por vía de recurso.
- Si bien en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular como parte pasiva a COMFAORIENTE, también lo es que, con posterioridad a la firmeza y ejecutoria de dicha providencia, se agotaron y transcurrieron etapas en las que se brindaron oportunidades a las partes de actuar e intervenir, sin que ésta anomalía fuera advertida, considerándose, por mandato de la Ley, saneada.

Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora propone la nulidad, se impone, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, rechazarla de plano.

## **2.2 De la necesidad integrar debidamente el contradictorio**

En este punto, es necesario señalar que el Juez como director del proceso, tiene en sus deberes, conforme el artículo 42 del Código General del Proceso, el de *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de*

procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

De igual manera, es importante destacar que el artículo 61 ibidem, sobre la figura del litisconsorcio dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”** (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, se tiene, por una parte, que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ya sea porque necesariamente la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, o porque a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio. Por otra parte, el legislador es claro cuando previo la situación en la cual el contradictorio no se llevará a cabo de forma adecuada y dictaminó su procedimiento a seguir, como así se enuncia en el inciso segundo del artículo en cita.

Ahora bien, pese a que el Despacho considera que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, sí es necesario llamar al contradictorio a COMFAORIENTE, por lo que se ordenará su inclusión en el presente proceso, siguiendo el derrotero marcado por el artículo 61 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, el Despacho también dispondrá llamar a integrar el contradictorio del presente proceso a las denominadas EPSS COMFAORIENTE identificadas con el código CCF050 para el régimen subsidiado y CCF050 para el régimen contributivo, al advertirse del contenido de la Resolución 0000024 del 24 de octubre de 2016, expedida por el Agente Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS – S de COMFAORIENTE, la Resolución 002862 del 31 de diciembre del año 2015 y la Resolución número 001804 del 24 de junio del año 2016, ambas expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que tales personas pueden verse afectadas con ocasión a la expedición de la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

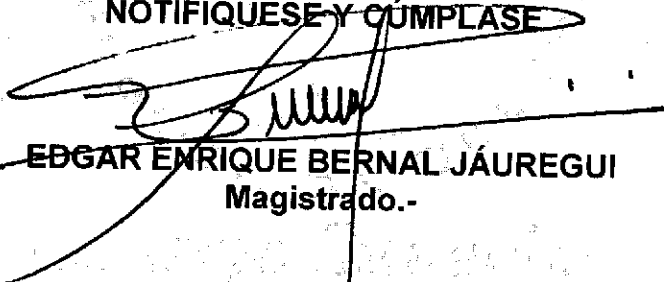
Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 284 del CPACA.

**SEGUNDO: CITAR** a éste proceso a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAORIENTE y a las EPSS COMFAORIENTE identificadas con el código CCF050 para el régimen subsidiado y CCFC50 para el régimen contributivo, a fin de integrar el litis consorcio necesario. En consecuencia, **NOTIFICARLOS** en forma personal **éste auto** así como el de fecha **27 de marzo de 2015** (fls. 613-614), debiendo entregársele copia de la demanda y de los anexos de la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, por tratarse de un persona jurídica particular inscrita en el registro mercantil con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

**TERCERO: DECRETAR** la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de traslado de la demanda que dispone el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, para **CITAR** nuevamente a la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

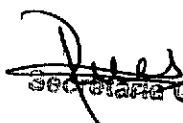
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

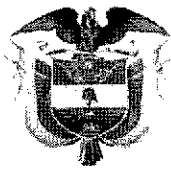
Por anotación en ESTUPO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**13 FEB 2017**

  
Secretaria General







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

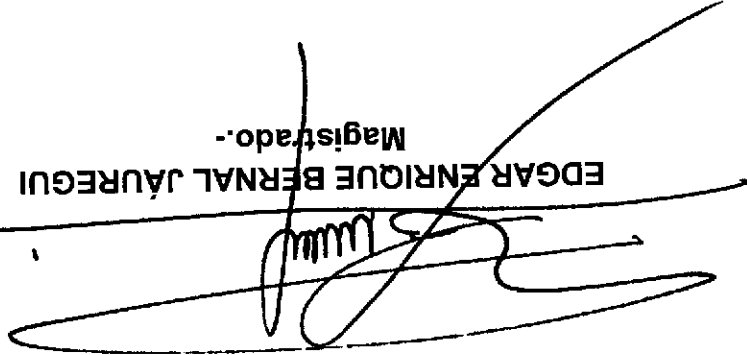
Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00032-00
Demandante:	Luis Jesús Veloza Ávila y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Medio de control:	Reparación Directa

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituido, el Señor Juan Pablo Velandia Amaya.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconócase personería al doctor Juan Pablo Velandía Amaya como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-  


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORONIA DE SAN JUAN DE LOS  
RIOS**



Por anotación en 85.779, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**Secretaría General**

**13 FEB 2017**





119

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

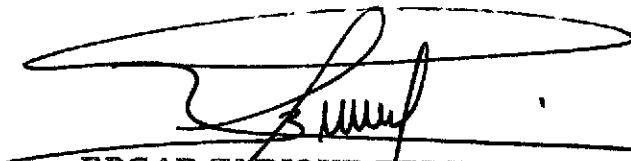
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00763-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ramón Alberto Osorio Ayala**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

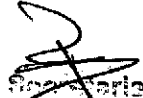


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

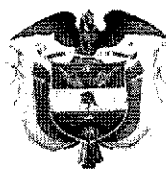
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 3:00 a.m.

**13 FEB 2017**

hoy

  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-01464-00</b>
<b>0</b>	<b>Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

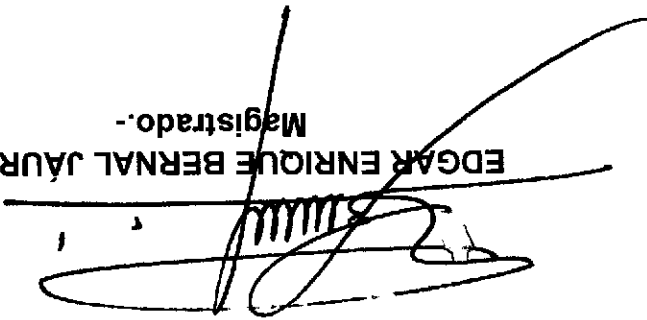
1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituidos, la señora Katherine Ordoñez Cruz.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SEGRETAJURAL

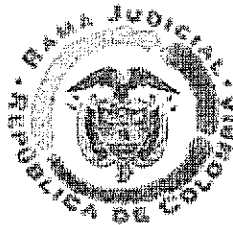


Por anotación en Estado, notifico a los  
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

13 FEB 2017

Secretaría General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

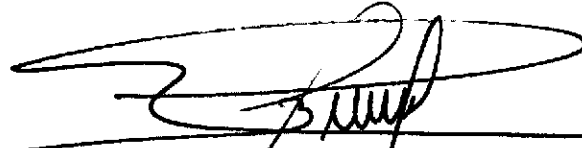
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00786-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Naira Yolanda Basto Mora**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

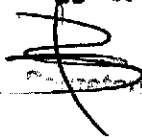
  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO DE SECRETARIAL**

Por atención en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 FEB 2017

  
 Secretario General







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00666-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Fabio Eduardo Rondón Santaella**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO DE SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 FEB 2017**  
  
Secretaría General





154

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01108-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Hernando Alonso Paba Quintero**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



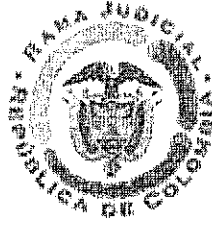
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 FEB 2017

  
Secretaría General





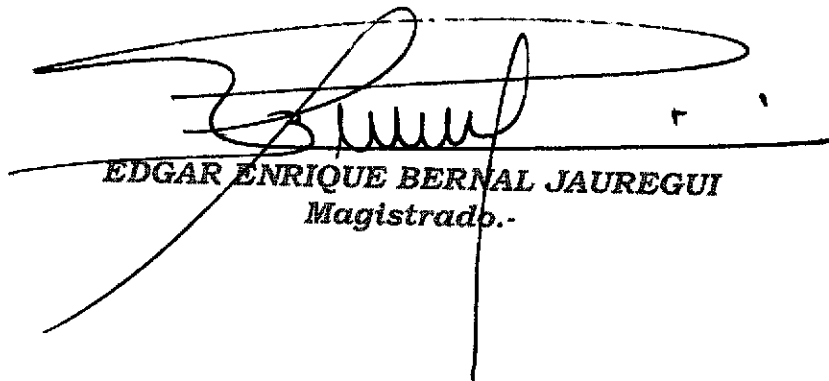
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2013-00022-00**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Comercializadora Internacional Mailey S.A.S.**  
Demandado: **Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha trece (13) de octubre del 2016, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia apelada, de fecha seis (06) de febrero del 2014, proferida por esta Corporación.*

*Una vez notificado este proveído, envíese el expediente al archivo, previa las anotaciones secretariales de rigor.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en 2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 FEB 2017

**Secretaría General**

